

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 30 de 2023. A despacho informando que en auto de fecha 23 de agosto de 2023, se incurrió en un error numeral tercero de la resolutive. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 356

RADICACIÓN NO. 2023-234

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por **MARIA ROSALIA FAJARDO GUTIERREZ**, en contra de **OSCAR AUGUSTO VASQUEZ PEDRAZA**, en atención al informe de secretaria que antecede, se verifica que, en efecto, el auto No 1141 de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se admite la demanda, se incurrió en error en el numeral 3 de la parte resolutive.

Pues bien, dispone el Art. 286 del C.G.P, sobre corrección de errores aritméticos y otros, que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" y en su inciso final determina que "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

Así entonces, se procederá a corregir el error involuntario en el que se incurrió en el numeral 2º de la parte resolutive del auto 1141 del 23 de agosto de 2023, donde se indicó que *"NOTIFÍQUESE esta providencia a los parientes de la titular del acto: JAIME ANDRES MONTES OCAMPO, CARLOS EDUARDO MONTES OCAMPO, JUANITA PAOLA LOPEZ SARZOSA, MARIA ELIZABETH OCAMPO DE MONTES MARIETTA ZAPATA GARCÍA, EDGAR ESCOBAR GONZÁLEZ y MALELY ESCOBAR GONZÁLEZ, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P, a la dirección suministrada en el escrito de subsanación, para que, en un término igual al del traslado al demandado, se pronuncien respecto de la demanda formulada en contra de la señora JULIANA MARMOLEJO MONTES, haciendo las manifestaciones que consideren pertinentes"*, cuando lo correcto es *"NOTIFÍQUESE esta providencia a los parientes de la titular del acto: JAIME ANDRES MONTES OCAMPO, CARLOS EDUARDO MONTES OCAMPO, JUANITA PAOLA LOPEZ SARZOSA, MARIA ELIZABETH OCAMPO DE MONTES, MARIETTA ZAPATA GARCÍA y RUBY ZAPATA GARCIA, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P, a la dirección suministrada en el escrito de subsanación, para que, en un término igual al del traslado al demandado, se pronuncien respecto de la demanda formulada en contra de la señora JULIANA MARMOLEJO MONTES., haciendo las manifestaciones que consideren pertinentes.*

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral 3º de la parte resolutive del auto Interlocutorio Nro. 1141 del 23 de agosto de 2023., que así quedan:

“TERCERO: “**NOTIFIQUESE** esta providencia a los parientes de la titular del acto: JAIME ANDRES MONTES OCAMPO, CARLOS EDUARDO MONTES OCAMPO, JUANITA PAOLA LOPEZ SARZOSA, MARIA ELIZABETH OCAMPO DE MONTES, MARIETTA ZAPATA GARCÍA y RUBY ZAPATA GARCIA., conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P, a la dirección suministrada en el escrito de subsanación, para que, en un término igual al del traslado al demandado, se pronuncien respecto de la demanda formulada en contra de la señora JULIANA MARMOLEJO MONTES., haciendo las manifestaciones que consideren pertinentes.”

NOTIFIQUESE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

PRV

Auto notificado en estado electrónico No.150

Fecha: 31 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario